



Ciudad de México, 10 de noviembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leónides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 149 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección General de lo Contencioso, y Secretaría Ejecutiva, (áreas competentes), en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000868** -----

RESULTANDO

PRIMERO.- El 29 de septiembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000868**:-----

"Por medio del presente me permito solicitar a esa H. Comisión Reguladora de Energía, a través de su Órgano de Gobierno o la Unidad Administrativa que corresponda, en versión pública, el contenido de la Resolución número RES/541/2022."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó el 29 de septiembre de 2022, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, y Secretaría Ejecutiva, la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitieran respuesta para dar atención al requerimiento, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante resolución 246-2022 de fecha 27 de octubre del 2022, el Comité de Transparencia, deliberó y consideró necesario otorgar una prórroga a las áreas sustantivas, a efecto de realizar un análisis detallado y minuciosos de la información requerida, para poder brindar una debida respuesta al solicitante, en dicha resolución se resolvió lo siguiente: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se otorga la ampliación del plazo por 10 días para para la Unidad de Asuntos Jurídicos y Secretaría Ejecutiva, y atender dentro del mismo término la solicitud de acceso a la información **330010222000868** en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos referidos en el Considerando II.-----





Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que informar y remitir documentación soporte, incluso en versiones públicas, del acto administrativo consistente en la Resolución número RES/541/2022, causaría un perjuicio significativo al interés público, toda vez que de darse a conocer los motivos por los cuales se inició un procedimiento administrativo de sanción, permitiría que terceros que no están involucrados en el procedimiento pudieran realizar acciones con el simple propósito de retrasar o entorpecer la supervisión de la autoridad para afectar o beneficiar las estrategias de defensa de las partes involucradas.

En ese orden de ideas, no solamente se menoscabaría o vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos, toda vez que de ser entregada existe un riesgo tangible a los intereses de la empresa interviniente, dando a conocer resoluciones, sin que aún hayan causado estado, por estar regulado en normas de orden público.

Riesgo real: Revelar la información vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que terceros que no forman parte del proceso pueden realizar acciones para entorpecer la actuación de la autoridad con el propósito de beneficiar o afectar a las partes involucradas; así también se daría a conocer información de actos administrativos, sin que hayan causado estado, lo que no solamente podría dañar a las empresas sujetas al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información de actos administrativos que no han causado estado se opone a normas de orden público que expresamente ordenan la confidencialidad de la información establecidas en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poniendo con ello en situación de vulnerabilidad tanto a las partes que intervienen en el proceso, como a los servidores públicos sujetos al procedimiento.

Riesgo identificable: El informar y remitir información relacionada con los actos administrativos sin haber sido declaradas como agotadas todas las instancias pone en situación de riesgo la misma conducción de éstos, las partes involucradas y los sujetos obligados encargados de custodiar la información, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho que claramente prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún éstas no han sido resueltas y las consecuencias pueden ser administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lo que el interés público persigue es el cumplimiento de la norma y en el momento en el que se dieran a conocer a terceros ajenos al procedimiento los actos administrativos que aún no han causado estado, pone en riesgo el cumplimiento de normas de orden público debido a que terceros involucrados podrían llevar a cabo acciones que obstruyan dichos procesos para beneficiar o afectar el resultado de los procedimientos administrativos en favor de alguna de las partes.

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, porque viola normas de orden público, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre resoluciones que no han causado estado, lo que dañaría la conducción los procedimientos administrativos en que fueron emitidas.





expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

La Resolución requerida se encuentra pendiente de resolverse en dos instancias: la primera mediante el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado por la Comisión Reguladora de Energía con el número de expediente PAS/E/046/2022 y la segunda, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 1115/2022-VI.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este requisito se cumple, pues la información requerida consiste en una resolución dictada en un procedimiento administrativo de sanción.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aplican al caso los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, porque de entregarse la resolución solicitada vulneraría la conducción tanto de un procedimiento administrativo de sanción, como de un expediente judicial, ya que aún no han causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información solicitada, vulnera los derechos de las partes involucradas en el proceso, por darse a conocer información considerada confidencial, así como los de los servidores públicos encargados de custodiar dicha información.

La afectación al interés público derivada de entregar la información consiste en la afectación a Derechos Humanos como lo es el debido proceso, debido a que no puede darse a conocer información de un expediente iniciado mediante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta que haya causado estado, así como también afecta la esfera jurídica de los servidores públicos involucrados, toda vez que el dar a conocer información que se encuentra bajo su custodia, los hace proclives a sanciones administrativas y/o penales contenidas en la legislación.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.





En relación con la solicitud de información en la que se requiere el contenido de la Resolución número RES/541/2022, se solicita se confirme que la información contenida en esta resolución deberá clasificarse como **reservada**, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de una Resolución emitida dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado por encontrarse en substanciación, así como porque la entrega de dicha Resolución vulneraría la conducción de un expediente judicial que igualmente se encuentra en trámite y por ello no ha causado estado; de tal forma que con su entrega pueden vulnerarse normas de orden público.

En efecto, la Resolución requerida se emitió en un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolverse en dos instancias: la primera mediante el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado por la Comisión Reguladora de Energía con el número de expediente PAS/E/046/2022 y la segunda, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 1115/2022-VI.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se formula la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Se propone clasificar como reservado el contenido de la Resolución número RES/541/2022, por un periodo de **3 años**, contados desde la fecha en que confirme la clasificación por el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, debido a que el acto administrativo que se solicita se encuentra pendiente de resolverse en dos instancias: la primera mediante el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado por la Comisión Reguladora de Energía con el número de expediente PAS/E/046/2022 y la segunda, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 1115/2022-VI, y por tanto, aún **no ha causado estado** y de ser entregada dicha información, podrían generarse violaciones a normas de orden público.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño, los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915.

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna, referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Por un lado, el grado de afectación provocado sería, la imposibilidad del gobernado a tener acceso a la información sobre un tema que quiere conocer; sin embargo, por el otro lado tenemos la afectación no sólo a derechos fundamentales, como lo son la presunción de inocencia contenida en la Carta Magna, sino también a normas de orden público como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;" (el énfasis es nuestro)





III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Los bienes jurídicos tutelados son el cumplimiento de la norma y la protección del patrimonio del Estado; por lo tanto, al informar y remitir actos administrativos de procedimientos que aún no han causado ejecutoria podría traer como consecuencia la obstrucción en el cumplimiento de las leyes, lo que afecta directamente el orden público, ya que terceros tendrían acceso a información clasificada y estarían en la posibilidad de llevar a cabo acciones que pudieran ver afectado el resultado de los procedimientos.

Asimismo, dar a conocer la información materia de la solicitud antes de que cause estado afectaría los Derechos Humanos de las partes sujetas a proceso y coloca en estado de vulnerabilidad a los servidores públicos involucrados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo real, demostrable e identificable consiste en que de dar a conocer información de un procedimiento administrativo que se encuentra en substanciación, afecta la presunción de inocencia y el debido proceso de las partes involucradas, por transgredir ordenamientos plenamente establecidos que prohíben divulgar información confidencial y afecta la esfera jurídica de los sujetos obligados, toda vez que el transparentar información clasificada que se encuentra bajo su custodia, los hace proclives a sanciones administrativas y/o penales contenidas en la legislación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos a los procedimientos administrativos conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dichos expedientes, que no han causado estado, lo que vulneraría su conducción y afectaría sus derechos fundamentales.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La Clasificación de la Información como reservada se considera que es adecuada y proporcional para la protección del interés público, toda vez que al no informar se está dando cumplimiento a la normatividad vigente, lo que fortalece el Estado de Derecho; asimismo es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que entregarla afectaría Derechos Fundamentales y normas de orden público, por lo que, al reservar la información solicitada se mantiene la adecuada custodia del interés general.





I. La divulgación de la información representa un riesgo:

a) Real, porque si se revela antes de haya causado estado, se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, lo que no solamente podría dañar a la empresa sujeta al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información.

b) Demostrable, porque deja en situación de vulnerabilidad tanto a las partes que intervienen en el proceso, como a los servidores públicos sujetos al procedimiento.

c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Trigésimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:

I. Toda vez que las Resoluciones del Órgano de Gobierno RES/541/2022 aprueba el inicio del procedimiento administrativo de sanción por la Comisión Reguladora de Energía con el número de expediente PAS/E/046/2022 y también ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 1115/2022-VI.

II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos referido.

Por lo que hace al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, las áreas competentes sí atendieron lo siguiente:

I. Citó la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en si se entregar la información antes de que cause estado, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo de sanción.

II. Ponderó los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que vulnera no solamente la conducción del procedimiento administrativo en que fue dictada, sino que también coloca en situación de vulnerabilidad a las partes involucradas y a la autoridad instructora, al dar a conocer información sin que haya causado estado el asunto.





Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles

